



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
25 OCT 2018	
Recibido.....	1455.....Hs.
Exp. N°.....	35693.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**REGISTRO DE INSTALADORES
DE SISTEMAS DE ALARMA Y MONITOREO**

ARTÍCULO 1 - OBJETO. Créase el Registro Provincial de Instaladores de Sistemas de Alarmas y Monitoreo en el territorio de la provincia.

ARTÍCULO 2 - DEFINICIÓN. A los efectos de la presente se entiende por:

- a) sistemas de alarma y monitoreo: comprende los sistemas de cámaras de circuito cerrado de televisión (CCTV), dispositivos de detección de movimientos y apertura de puertas y ventanas, dispositivos satelitales para localización y todo otro elemento que componen los sistemas de video vigilancia y alarmas de seguridad; e,
- b) instaladores: son los Técnicos Instaladores, las personas físicas o jurídicas encargadas de realizar el tendido de cables y/o fibras ópticas para la instalación de los sistemas de alarma y monitoreo.

ARTÍCULO 2 - AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación de la presente es el Ministerio de Seguridad de la provincia u organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 3 - INSCRIPCIÓN AL REGISTRO. Los instaladores que presten servicios en el territorio de la provincia deberán inscribirse en el Registro de Instaladores de Sistemas de Alarma y Monitoreo. Se deberá mantener actualizada la nómina del personal a cargo, con las constancias de cumplimiento de registro laboral.

ARTÍCULO 4 - REQUISITOS. Las personas físicas que realicen las tareas de instaladores deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) ser mayores de dieciocho (18) años de edad;
- b) ser ciudadano argentino, o extranjero con dos (2) años de residencia permanente en el país;
- c) acreditar identidad y denunciar domicilio real y legal, debiendo comunicar cualquier modificación dentro de los diez (10) días de producida la misma;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) poseer certificado de capacitación técnica habilitante, otorgado por establecimiento público o privado incorporado a la enseñanza oficial, de acuerdo a lo que la autoridad de aplicación determine;
- e) presentar certificado de antecedentes penales, provincial y nacionales, del responsable técnico y del personal a cargo.

ARTÍCULO 5 - CREDENCIAL HABILITANTE. La Autoridad de Aplicación extenderá al técnico instalador que reúna los requisitos, una credencial habilitante que deberá renovarse anualmente, que sirva a los fines de identificar al técnico, a la empresa, y la vigencia de la misma.

ARTÍCULO 6 - SERVICIO. Las empresas que brinden servicios de vigilancia, alarma y monitoreo, deberán contar con técnicos inscriptos en el Registro creado por la presente, los cuales son los únicos habilitados para la instalación de dichos servicios.

ARTÍCULO 7 - PUBLICACIÓN. Se habilitará una vía de comunicación telefónica y/o en la página web oficial, a los fines de verificar la veracidad de las credenciales presentadas por los instaladores.

ARTÍCULO 8 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. EDGARDO LUIS MARTINO
Diputado Provincial
Pcia. Santa Fe



ESTELA MARIS YACUZZI
Diputada Provincial

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

El presente proyecto de Ley tiene por objeto la creación del "Registro Provincial de Instaladores de Sistemas de Alarma y Monitoreo", a efectos de que todas aquellas personas que lleven a cabo tales labores, ya sea de manera particular o en relación de dependencia, formen parte de una base donde consten sus antecedentes y datos personales. También se incorpora la obligatoriedad de exhibir una credencial identificadora y habilitante que



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

otorgará la autoridad de aplicación a quienes cumplan con todos los requisitos del presente proyecto de ley.-

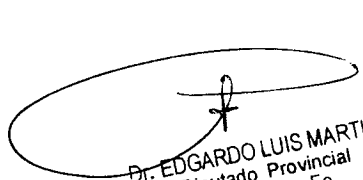
Sabido es que el personal técnico que ingresa a los domicilios o las empresas en donde estos sistemas de seguridad son instalados tiene total acceso a la seguridad y visualización de las locaciones en donde fueron colocados equipos de vigilancia y seguridad.-

Se hace indispensable por ello, establecer pautas y lineamientos que permitan al usuario tener total acceso a los datos que guardan relación a las configuraciones, tipos de equipos, resguardos de cámaras, calidad de equipamiento, datos de los instaladores e idoneidad de quienes ingresan a los ámbitos privados en los que estos sistemas son instalados.-

El avance tecnológico en tema seguridad y herramientas a disposición del ciudadano como los sistemas de alarmas, domiciliarias, comunitarias, corporativa y como los sistemas de circuitos cerrados de televisión (CCTV), permite que puedan ser monitoreados, activados y desactivados de manera remota; por ello, se hace hincapié puntual en la idoneidad del instalador, que no solo debe contar con los conocimientos técnicos, sino que debe cumplir con requisitos que posibiliten otorgar a quienes contraten estos tipos de servicios la seguridad suficiente para evitar intrusiones en sistemas privados, en relación directa con la intimidad y el resguardo de los bienes de los usuarios.-

Ya existen antecedentes como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 2.854), otras iniciativas en ciudad de Córdoba y Misiones, y en las ciudades más importantes de nuestra provincia como Santa Fe (ordenanza 11.762) y Rosario (ordenanza 8.991) se han aprobado normas similares a efectos de regular toda la actividad vinculada a instalaciones de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarma.-

Por lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.-



Dr. EDGARDO LUIS MARTINO
Diputado Provincial
Pcia. Santa Fe



ESTELA MARIS YACCUZZI
Diputada Provincial